



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | MONITORIO |
| DEMANDANTE | MARIA ALEJANDRA ARRIETA |
| DEMANDADO | WS ESTUDIOS EN EL EXTERIOR |
| RADICADO | No. 05001 40 03 027 2022-00647 00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

Previa revisión de la demanda que antecede y para decidir sobre la admisibilidad de la misma, el Despacho precisa lo siguiente:

El Código General del Proceso desarrolla en los artículos 419 a 421, el proceso declarativo especial monitorio, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones **líquidas** que no consten en un título ejecutivo, pero que sean **exigibles**, tengan fundamento contractual y sean de mínima cuantía. En efecto, señala el artículo 419 *ibídem* que “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, **determinada y exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”.

En consecuencia, el proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el último pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

Ahora, el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan los siguientes requisitos: i) de naturaleza **contractual**, es decir, que provenga de un acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor, por lo tanto, no puede utilizarse este trámite para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual; ii) **dineraria**, es decir, que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, iii) **determinada y exigible**, lo que **implica que**

exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende y que la misma no esté sujeta a plazo o condición –obligación pura y simple-; y iv) de mínima cuantía, que no supere los 40 SMLMV.

En este orden de ideas, el juez civil municipal debe actuar como un mero aplicador de la norma y verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, la invocación del demandante de tener a su favor y a cargo de accionado una obligación de las características mencionadas en líneas anteriores, para el proferimiento de la providencia respectiva.

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la señora MARÍA ALEJANDRA ARRIETA presenta demanda en contra de WS ESTUDIOS EN EL EXTERIOR y pide que se condene al pago de \$10.776.000. Para fundamentar tales peticiones indica que celebró con el demandado contrato de transacción y que éste ha incumplido tal obligación.

Ahora, de las pruebas allegadas a la demanda, esto es, el contrato de transacción mismo, no se infiere la existencia de una obligación dineraria que provenga del mismo, en virtud del cual, la parte demandada se hubiese comprometido a pagar a la parte demandante una suma **determinada** de dinero. Aunado a lo anterior, no puede predicarse **-con certeza-** la existencia de la obligación del accionado de pagar las sumas de dinero que reclama el actor, pues el incumplimiento que alega frente a las obligaciones adquiridas por el llamado a juicio, debe someterse al debate probatorio correspondiente. Todo lo anterior, teniendo claro que dicho contrato de transacción no se encuentra debidamente suscrito por ninguna de las partes acá intervinientes.

Entonces, si lo que pretende la parte demandante es el cumplimiento del contrato que –afirma- celebró con el actor, deberá remitirse a las disposiciones sustanciales sobre la materia y señalada en precedencia, pues –se insiste- el trámite que invoca –proceso monitorio- solo es admisible cuando se trata de una obligación en dinero de naturaleza contractual, **determinada y exigible, y tales presupuestos no se verifican en este asunto.**

Por lo anterior, la misma será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante:

1. Deberá establecer el Juramento Estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos que la conforman (artículo 206 CGP) y adecuar la cuantía del proceso en caso de modificarse.
2. Aclarará los hechos precisando en qué consiste el incumplimiento contractual que alega. Ello en el entendido que el contrato de transacción allegado se encuentra sin suscribir.
3. Fundamentará jurídicamente lo pedido (numeral 8 artículo 82 C.G.P.), ello teniendo claro que la naturaleza del presente asunto se acerca más a un incumplimiento de contrato.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c041dbd01f1dabeafe546f839d5ea8fa0a4ed32f16d37949a4f3a31addfdd42**

Documento generado en 21/06/2022 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>